

## LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

Decretos de 4 y 8 de febrero de 1971 (D.O. de 20 de febrero de 1971); Decreto de 27 de diciembre de 1971 (D.O. de 29 de diciembre de 1971). Reforman los artículos 1º fracción II, 35 y 57 y que adicionan el artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Se ha definido la nacionalidad en términos generales como el vínculo que une al individuo con un Estado determinado y el derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales en el extranjero. Determinar por lo mismo la nacionalidad de una persona es problema de capital interés, que requiere un cuidadoso estudio de las leyes respectivas, para evitar por una parte, la doble nacionalidad; y por la otra, el límite de esa protección a que se alude, cuestión que ha sido motivo de preocupaciones internacionales.

Siguiendo el sistema general de la filiación, todo individuo al nacer adquiere la nacionalidad de sus padres, ya sea que nazca dentro del país del cual va a ser nacional o bien que nazca en otro país. Es el sistema denominado "Jure Sanguinis" adoptado por la mayor parte de los países europeos y americanos. Pero existe el criterio también de que, sin tomar en consideración la nacionalidad de los padres, la sola circunstancia de que una persona nazca en un lugar determinado, le atribuye por tal hecho biológico la nacionalidad del país al que dicho lugar pertenezca. Este otro sistema conocido con el nombre de "Jure Soli" implica la incorporación de un determinado número de extranjeros a la nación respectiva.

México ha adoptado desde principios de siglo el sistema mixto, o sea que la calidad de mexicano se adquiere por el hecho de haber nacido en territorio mexicano, sin importar la nacionalidad de los padres; de igual manera, los hijos de padre mexicano o de madre mexicana que nazcan en el extranjero, se consideran asimismo mexicanos por nacimiento. El principio de extra-territorialidad se extiende a los barcos y aeronaves que ostenten la bandera mexicana y a los edificios de las embajadas, consulados y legaciones ubicadas en el extranjero.

Nuestro país, por otro lado, ha firmado y aceptado tres convenciones internacionales sobre cuestiones de nacionalidad, siendo la más importante la que fue suscrita en la ciudad de Montevideo, República de Uruguay, el 26 de

diciembre de 1933 y publicada en el Diario Oficial de 7 de abril de 1936. Las otras dos se refieren a la nacionalidad de la mujer y a la condición de extranjeros, vigente la primera desde el 18 de abril del mismo año de 1936 ya citado, y desde el 20 de febrero de 1928 la segunda de tales convenciones.

Las reformas que han sido hechas recientemente a nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, abarcan tres cuestiones importantes. La primera porque ha suprimido un concepto que se consideró desde su origen un tanto ofensivo para la mujer mexicana. En efecto, la Ley establecía que son mexicanos por nacimiento, según la fracción II del artículo 1º de dicha legislación, “los hijos de padre mexicano o de madre mexicana y padre desconocido... que nazcan en el extranjero”. La idea se estimó correcta pero esta última frase carecía de todo sentido jurídico, porque el hecho de ser mexicana la madre hacía innecesario el agregado. Creemos que la reforma ha mejorado la disposición legal sin cambiar el sentido del principio que ha venido regulando la situación de los hijos de madre mexicana, que independientemente de su progenitor, tenga lugar su nacimiento en un país extranjero.

La segunda reforma, del artículo 57, se hacía indispensable para dejar definida la nacionalidad, en los casos de duplicidad; esto es cuando a una persona la consideren mexicano nuestras leyes y al mismo tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera; caso muy frecuente tratándose de extranjeros avecindados en nuestro territorio, quienes por regla general al ocurrir el nacimiento de sus hijos, de inmediato los registran como nacionales de sus respectivos países, en las embajadas o consulados acreditados ante nuestro gobierno. De este registro resulta la doble nacionalidad que ostentan estos menores y con la que viven en muchas ocasiones hasta después de cumplir los 21 años de su edad. Pues bien, para evitar lo anterior, porque tal situación engendra múltiples problemas de orden internacional privado, más que de orden público, la reforma de que se trata establece que en tales casos deberá expedirse un certificado de nacionalidad, exigiéndose a los interesados que formulen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las renunciias a que se contrae el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como la protesta de ser voluntad de tales personas adquirir como única nacionalidad la mexicana, a que se refiere el artículo 18 de la propia Ley. Estos certificados harán prueba plena de nacionalidad y como expresa la segunda parte de la reforma respectiva “sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que por ley han sido reservados a los mexicanos”.

Finalmente, la tercera reforma atañe con exclusividad a los casos de divorcio, debido a que varios extranjeros, validos de situaciones jurídicas locales, implantadas en algunos Estados de la República Mexicana, venían rompiendo

sus vínculos matrimoniales contraídos en el extranjero, mediante procedimientos irregulares que afectaron mucho la imagen internacional de México en esta materia, con la consiguiente reacción legal por parte de algunos países que inclusive llegaron a negarle validez a los divorcios realizados en México.

La reforma al artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala actualmente, que cualquier extranjero, sin perder su nacionalidad, puede domiciliarse en la República para todos los efectos legales, pero de conformidad con las siguientes normas: la adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros, se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto. Con esto se han evitado los llamados “divorcios al vapor” o sea aquellos que no requerían la estancia en el territorio mexicano por más de 72 horas, término durante el cual se llenaban determinadas diligencias para obtener la separación (en apariencia legal) de los cónyuges extranjeros, porque curiosamente, no se exigían iguales requisitos a los mexicanos.

El objetivo, como puede verse, no es negarle al extranjero la posibilidad de que se divorcie en México; sólo que esto podrá tener lugar cuando exista arraigo y la residencia no sea esporádica sino prolongada. De esta manera se espera que otras naciones acepten los divorcios llevados a cabo en nuestro país, cuando se hayan cumplido requisitos de mayor valor jurídico.

La anterior reforma se adicionó con el agregado que se hizo de un párrafo más, al artículo 39 de la misma Ley, para impedir que cualquier autoridad judicial o administrativa diera trámite a un divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros, sin acompañar el expresado certificado expedido por la Secretaría de Gobernación, de su legal residencia en el país, así como de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto. En dicho párrafo se dice que el funcionario que lleve a cabo este trámite sin la presentación y consignación del documento aludido en las diligencias que hayan de realizarse, “se le impondrá la destitución del empleo que desempeñe y prisión hasta de seis meses, o multa hasta de diez mil pesos, o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso”.

Estas son las reformas y adiciones que tuvo nuestra Ley en el año de 1971 y por su naturaleza, repetimos, han sido trascendentales en cuanto a las materias sobre las que han versado.

Lic. Santiago BARAJAS-MONTES DE OCA